

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 037 Extraordinaria de 15 de noviembre de 2013

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 315

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior Resolución No. 301/13 Ministerio de Finanzas y Precios Resolución No. 386/13

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 15 DE NOVIEMBRE DE 2013

AÑO CXI

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 37 Página 411

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 315

POR CUANTO: Los Decretos números 68 de fecha 8 de julio de 1980 y 117 de 5 de julio de 1983 del Consejo de Ministros regularon el procedimiento para depurar, concentrar, financiar y eliminar los inventarios ociosos, su clasificación por desuso o defectuosos y por exceso, así como su financiamiento

POR CUANTO: Actualmente, en la economía nacional, ocurren acumulaciones de inventarios de bienes de consumo, intermedios y de capital que exceden las necesidades reales de las empresas o que no tienen una adecuada utilización, por lo que resulta necesario regular la gestión de estos inventarios, clasificados como de lento movimiento y ociosos y, establecer las vías para minimizar o asegurar su más rápida liquidación por los efectos negativos que provocan para la economía empresarial y del país.

POR TANTO: El Consejo de Ministros en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 98 inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO Y LA GESTIÓN DE INVENTARIOS, EN PARTICULAR DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIOSOS

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCE, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y FUNCIONES DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Del objeto y alcance

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el tratamiento y gestión de

los inventarios, en particular de lento movimiento y ociosos, para el sistema de los órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial y entidades.

ARTÍCULO 2.- A los fines de este Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Bienes de consumo:** los producidos por el hombre destinados al consumo de las personas, denominados también bienes finales. Se distinguen entre estos los bienes perecederos de los duraderos.
- b) **Bienes intermedios:** los que se utilizan en el proceso de producción o servicios para transformarlos en bienes finales o servicios prestados.
- c) Ciclo de venta: período que transcurre desde que el bien está listo para la venta en la red comercializadora hasta que se realiza.
- d) Ciclo de reaprovisionamiento: cobertura del inventario que asegura la satisfacción de la demanda hasta la recepción del siguiente período.
- e) Cobertura: período en que, con el inventario actual, se asegura la satisfacción de la demanda.
- f) **Inventarios:** las existencias de recursos materiales destinados al consumo de la entidad o a su comercialización.
- g) Inventarios de lento movimiento: bienes en exceso que por su cantidad o período mínimo de rotación expuestos a la venta, requieren un tiempo prolongado para su consumo o venta, con independencia del valor de uso que posean. Los bienes de consumo e intermedios se definen de lento movimiento cuando las cantidades en existencia superan los ciclos de ventas o reaprovisionamiento establecidos para cada actividad. Para los de consumo, cuando supera los ciento veinte (120) días, expuestos a la venta o

al consumo y posean cobertura para más de tres (3) meses.

- h) Inventarios ociosos: bienes cuyo bajo o nulo valor de uso o comercial, para la entidad propietaria o depositaria, determina su inmovilización absoluta por ausencia total de demanda. El tiempo admisible para definir un bien ocioso no debe exceder un año, salvo casos excepcionales en correspondencia con las normas de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y las organizaciones superiores de dirección empresarial, según corresponda.
- i) **Rotación:** número de veces que es necesario renovar el inventario para satisfacer la demanda en un período determinado, generalmente por un (1) año.
- j) Reaprovisionamiento: acción de comprar para reponer las existencias que garantizan los ciclos de venta o procesos productivos, en correspondencia con las normas de consumo y niveles de eficiencia planificados.

SECCIÓN SEGUNDA

De los principios y las funciones para realizar la gestión de los inventarios

ARTÍCULO 3.- La gestión de inventarios, como principio básico se realiza con eficiencia y eficacia. La eficiencia relacionada con el ahorro de recursos; la disminución de los costos de inventarios y la rotación; la eficacia vinculada a la calidad del servicio, la satisfacción de bienes según la demanda y sus especificidades para el resultado final de la gestión.

ARTÍCULO 4.- Las entidades aplican medidas organizativas y de control sobre sus inventarios, para ello, entre otras, cumplen las funciones siguientes:

- a) Aprueban parámetros acordes con las actividades que se realizan, que permitan controlar que los niveles de inventarios aseguren con eficiencia los procesos: ciclos de venta, rotación de inventarios, ciclos de reaprovisionamiento, coberturas necesarias, inventarios máximos y mínimos por productos de interés, entre otros; y
- b) aprueban los procedimientos para identificar, movilizar y determinar el destino final de los inventarios de lento movimiento y ociosos en cada rama de la economía, incluyendo los que forman parte del sistema presupuestado con destino definido, en correspondencia con lo establecido por los organismos globales.

ARTÍCULO 5.- Los inventarios son fuentes del Plan y a tales efectos el Ministerio de Economía y Planificación, lo incluirá en las directivas generales correspondientes y en las indicaciones metodológicas del Plan, que emite anualmente.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO SOBRE LOS INVENTARIOS DE BIENES DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIOSOS

ARTÍCULO 6.- Los jefes de los órganos, organismos, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las entidades, elaboran e implementan las normas complementarias de acuerdo con su competencia, y exigen a sus entidades subordinadas lo siguiente:

- a) Designar mediante Resolución al gestor de la actividad de los inventarios de bienes, preferentemente del área comercial, establecer las funciones y definir el nivel de subordinación;
- b) indicar y controlar la codificación de los bienes, según el Clasificador de Productos de Cuba, "CPCU", aprobado y puesto en vigor por la Oficina Nacional de Estadística e Información, para facilitar la gestión de inventarios;
- c) organizar el sistema de trabajo, los procesos y los procedimientos de control interno, que permitan evaluar el cumplimiento de los parámetros definidos para el control de los inventarios de bienes de lento movimiento y ociosos, así como el sistema informativo adecuado a las Normas Cubanas de Información Financiera;
- d) identificar los inventarios de bienes de lento movimiento y ociosos como parte de la logística de almacenes;
- e) determinar los inventarios de lento movimiento que se convierten en ociosos, al no asimilar ninguna variante de destino económicamente útil dentro del organismo;
- f) analizar las existencias de bienes de lento movimiento y ociosos, para la elaboración de sus planes anuales y antes de realizar demandas de recursos financieros, para realizar importaciones; y
- g) analizar en los Consejos de Dirección las causas que provocaron los inventarios de lento movimiento y ociosos, las medidas correspondientes para su reducción, así como para evitar nuevamente su acumulación.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE BIENES DE LENTO MOVIMIENTO, OCIOSOS Y EL DESTINO FINAL DE LOS OCIOSOS

ARTÍCULO 7.- Los órganos, organismos, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las entidades, en correspondencia con lo establecido por el Ministerio de Economía y Planificación, y el Ministerio de Finanzas y Precios, determinan y aprueban el destino económicamente útil de los inventarios de lento movimiento y ociosos, y se facultan, siguiendo el orden de prelación, siguiente:

- a) Comercializar de forma mayorista los inventarios de bienes de lento movimiento, dentro de la rama;
- b) rebajar precios de forma progresiva para facilitar su comercialización, controlando el efecto económico que genera, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- c) declarar el carácter ocioso del bien, desde la estructura de base a la nacional;
- d) decidir y realizar su comercialización fuera de la rama; y
- e) agotada la posibilidad de la comercialización mayorista, solicitan a la entidad especializada del Ministerio del Comercio Interior, la gestión de comercialización de los inventarios de bienes ociosos.

ARTÍCULO 8.- La entidad especializada del Ministerio del Comercio Interior, autorizada según su objeto social para comercializar los inventarios de bienes de lento movimiento y ociosos, a solicitud de los órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección y las entidades se faculta para:

- a) Gestionar su comercialización mayorista;
- b) coordinar con los órganos y entidades la comercialización minorista de estos bienes;
- c) emitir la certificación del inventario no comercializable una vez agotada la posibilidad de su comercialización, con el objetivo de que el responsable de los bienes determine el destino final, de acuerdo con las disposiciones de su organismo superior; y
- d) coordinar la exportación de estos bienes con el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

ARTÍCULO 9.- Las entidades autorizadas a ejercer el comercio minorista, seleccionan de su red de establecimientos las unidades que comercializan los inventarios de lento movimiento u ociosos, a las personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 10.- Los inventarios de bienes ociosos dictaminados no comercializables, cumpliendo el orden de prelación, tienen como destino final:

- Venta a las Empresas Recuperadoras de Materias Primas;
- 2. despiece; y
- 3. destrucción, en coordinación con los organismos que corresponda según el caso, cumpliendo los mecanismos de control establecidos.

CAPÍTULO IV

DEL TRATAMIENTO FINANCIERO Y CAPTACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE BIENES DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIOSOS

ARTÍCULO 11.- Para los inventarios de bienes de lento movimiento y ociosos, el Ministerio de Finanzas y Precios:

- a) Establece el procedimiento financiero a seguir con los inventarios;
- b) define cuentas contables diferenciadas para el registro de los inventarios de lento movimiento y ociosos;
- c) establece el procedimiento para la formación de precios de productos de lento movimiento y ociosos, para la venta mayorista y minorista en pesos cubanos "CUP" y pesos convertibles "CUC" o define su descentralización;
- d) autoriza la aplicación de precios por acuerdos para la comercialización mayorista de los productos de lento movimiento y ociosos a personas jurídicas;
- e) aprueba de forma excepcional la creación de provisiones para cubrir los gastos que se generen por la movilización de estos inventarios; y
- f) establece mecanismos de estimulación a las entidades por disminución de los inventarios de lento movimiento y ociosos y de penalización por el incremento de los mismos.

ARTÍCULO 12.- Para la captación de la información la Oficina Nacional de Estadística e Información, "ONEI":

a) Realiza la captación de los inventarios de acuerdo con las definiciones aprobadas por las Normas Cubanas de Información Financiera, en cuanto a los inventarios de lento movimiento y ociosos.

- b) Procesa la información que emite cada organismo consolidando la misma para la toma de decisiones, con periodicidad trimestral, y remite la información al Ministerio del Comercio Interior, con el objeto de realizar la evaluación semestral del comportamiento de los inventarios de lento movimiento y ociosos.
- c) Realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo No. 32 inciso i) del Decreto-Ley No. 281 "Del Sistema de Información del Gobierno", de 8 de febrero de 2011, de conjunto con el Ministerio del Comercio Interior, las adecuaciones que se requieran para el uso coherente del Clasificador de Productos de Cuba, "CPCU", por todas las entidades, en coordinación con los organismos que corresponda.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La localización y destino de los inventarios de lento movimiento y ociosos relativa al armamento, la técnica militar y otros relacionados con la defensa, seguridad y el orden interior, estarán sujetos a las regulaciones que establezcan los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, de conformidad con los principios de este Reglamento.

SEGUNDA: La localización y destino de los inventarios de lento movimiento y ociosos relativa a la conservación del ambiente, estarán sujetos a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministerios de Finanzas y Precios, y del Comercio Interior dictarán en el término de treinta (30) días de la firma del presente las regulaciones complementarias a este Decreto.

SEGUNDA: Se derogan los Decretos No. 68, de fecha 8 de julio de 1980 y No. 117, de 5 de julio de 1983, dictados por el Consejo de Ministros.

TERCERA: Este Decreto entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 10 días de agosto de 2013.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Mary Blanca Ortega Barredo Ministra del Comercio Interior

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR RESOLUCIÓN No. 301/13

POR CUANTO: El Decreto número 315 de fecha 10 de agosto de 2013, del Consejo de Ministros, establece el Reglamento para el Tratamiento y la Gestión de Inventarios, en particular de Lento Movimiento y Ociosos, en su disposición final primera, define, que el Ministerio del Comercio Interior, dictará las regulaciones complementarias que se requieran de acuerdo a su competencia.

POR CUANTO: Para cumplimentar lo establecido en el referido Decreto, en cuanto al almacenamiento de los inventarios declarados de lento movimiento y ociosos, y la comercialización minorista de los mismos, se hace necesario establecer las indicaciones, para las entidades pertenecientes a los órganos, organismos y organizaciones superiores de dirección que operan en la economía.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las siguientes: INDICACIONES PARA EL ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIOSOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE LAS ENTIDADES DE LA ECONOMÍA QUE PARTICIPAN EN EL COMERCIO INTERNO. TÉRMINOS Y DEFINICIONES.

Producto bloqueado.- Aquel que en su ubicación en el área de almacenamiento, tanto en estiba directa, como en estanterías, no permite ningún movimiento (manual o mecanizado), o sea que no accede al pasillo de trabajo, ocasionando pérdida de tiempo y gastos por una doble manipulación.

Carga fraccionada.- Unidad de carga de productos cuyo peso, volumen y cantidad por surtido son reducidos, lo cual permite o requiere su selección manual. Para ello se destinan estanterías para cargas fraccionadas.

PARA EL ALMACENAMIENTO.

1. Los productos declarados de lento movimiento y ociosos en los almacenes tendrán una nueva ubicación, atendiendo a las características de los mismos, su envase y embalaje, el surtido y la masividad, que determinen el método de almacenamiento en estiba directa o estantería.

- 2. Para estos inventarios se utiliza el método de almacenamiento por zona, en el cual la mercancía se agrupa por familia de productos, donde cada producto tiene una ubicación determinada en la misma.
- 3. En la distribución en planta del almacén, la delimitación de las zonas para los productos de lento movimiento y ociosos se determina teniendo en cuenta que no se efectúe cercana al área de despacho, donde deben estar los productos de mayor rotación, para evitar una mayor cantidad de recorridos internos.
- 4. Con relación a los productos ociosos, para incrementar la capacidad de almacenamiento y lograr un impacto económico, como alternativa excepcional, se podrá utilizar la figura de productos bloqueados, a pesar de que uno de los principios básicos en el almacenamiento es no tener productos bloqueados en el almacén, ya sea en la estiba directa, o en las estanterías, tanto en lo horizontal, como en lo vertical de cada alojamiento.
- 5. Cuando la cantidad y surtido de los productos ociosos determine la figura de cargas fraccionadas se podrá utilizar la paquetización de los mismos, en cajas u otros envases, pudiéndose formar cargas unitarizadas en diferentes medios de almacenamiento.
- 6. Cuando se traslade un producto de lento movimiento u ocioso al área destinada para ello, se elabora una nueva tarjeta de estiba, con la identificación y las especificaciones del producto.
- 7. Se ubica en el almacén o local adecuado, la representación visual de los productos de lento movimiento u ociosos, con el objetivo de promover su oferta a los clientes y crear mecanismos de alerta a los gestores internos. Podrán emplearse vitrinas, salón de exposición, complementados con póster o carteles y listados con las referencias de cada producto.
- 8. Las entidades que dispongan de capacidad de almacenaje y grandes volúmenes de inventarios ociosos y de lento movimiento, destinan un almacén para concentrar estos productos de forma diferenciada.

PARA LA COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA.

1. Los inventarios de lento movimiento y ociosos, constituyen una fuente de suministro para la comercialización mayorista y se venderán según la política de precios aprobada al respecto.

- 2. Las empresas comercializadoras mayoristas diseñan su estrategia para un adecuado tratamiento a los inventarios de lento movimiento y ociosos, que permita aplicar las medidas organizativas y de control sobre los mismos, a partir de los procedimientos para movilizar, identificar y determinar el destino final de estos inventarios.
- 3. Las empresas comercializadoras mayoristas crean expedientes por cada lote de productos de esta categoría, agrupándolos por familia de productos y edades, para su control y seguimiento diferenciado hasta su comercialización.
- 4. Las empresas comercializadoras mayoristas realizan gestión de venta de los inventarios de lento movimiento y ociosos para su comercialización, empleando diversas técnicas, como son: promoción en sus almacenes, en ferias u otros espacios comerciales y oferta a través de sus agentes de ventas.

PARA LA COMERCIALIZACIÓN EN LA RED DE TIENDAS MINORISTAS.

- 1. Las entidades autorizadas a ejercer el comercio minorista de los productos de lento movimiento y ociosos, a las personas naturales y jurídicas, destinan tiendas, departamentos o áreas, para tales efectos, en todos los municipios.
- 2. Se garantiza la publicidad e información a la población de cada producto que se oferta.
- 3. Los artículos declarados de lento movimiento y ociosos, con garantía comercial, en su condición original, mantienen la misma, según lo establecido en la legislación vigente, siempre y cuando no hayan sufrido desperfectos ni se hayan dañado en forma alguna, manteniendo sin afectación su valor de uso.
- 4. El cobro de las mercancías vendidas, se realiza mediante cualquier instrumento de pago, establecido por el Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Las direcciones de Comercio Mayorista y Logística de Almacenes e Inspección Estatal del Comercio, quedan facultadas para controlar el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA a los Jefes de los órganos, organismos y organizaciones superiores de dirección.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica, Organización y Sistema de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de septiembre de 2013.

Mary Blanca Ortega Barredo Ministra del Comercio Interior

FINANZAS Y PRECIOS RESOLUCIÓN No. 386/2013

POR CUANTO: El Decreto No. 315 "Reglamento para el tratamiento y la gestión de inventarios, en particular de lento movimiento y ociosos, de fecha 10 de agosto de 2013, establece en su Capítulo IV, artículo 11, las funciones que al respecto le corresponden a este Ministerio.

POR CUANTO: La Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", de fecha 23 de julio de 2012, en su Disposición Especial Segunda, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer los procedimientos para conceder bonificaciones en las cuantías a pagar por concepto de Impuesto sobre Utilidades, a las empresas que mantengan sostenidamente una disciplina fiscal y que garanticen el pago correcto y oportuno de las obligaciones tributarias.

POR CUANTO: Las resoluciones No. V-141, de fecha 14 de agosto de 1998, emitida por el Ministro de Finanzas y Precios y la No.108, de fecha 18 de mayo de 2009, dictada por quien resuelve, establecieron los procedimientos financieros y de precios, en moneda nacional, para la venta y liquidación de los bienes de consumo y de inventarios ociosos y de lento movimiento, en entidades estatales, todo lo cual se hace necesario atemperar a las nuevas condiciones de la economía nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

"PROCEDIMIENTO FINANCIERO Y DE PRECIOS PARA LA VENTA DE LOS INVEN-TARIOS DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIO-SOS, DE LAS ENTIDADES ESTATALES".

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- A efectos de lo que por esta Resolución se establece, se consideran entidades

estatales: las empresas estatales y las unidades presupuestadas.

ARTÍCULO 2.- El presente Procedimiento es de aplicación a las entidades estatales definidas en el artículo anterior y a las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano, en lo adelante sociedades mercantiles, para los inventarios propios.

Se consideran inventarios propios: aquellos inventarios adquiridos por las entidades estatales y las sociedades mercantiles para la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 3.- Este Procedimiento no se aplica a los inventarios estatales, para los que rige la resolución emitida por este Ministerio a tales efectos.

Inventarios estatales: Son aquellos inventarios que fueron adquiridos por el Presupuesto del Estado, por decisión del Gobierno, para mejorar la situación económico-financiera de las empresas estatales que los poseían.

CAPÍTULO II FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 4.- Los jefes de las entidades estatales y las sociedades mercantiles que posean inventarios de lento movimiento y ociosos, aprueban su venta, ya sea por gestión directa o a través de una empresa autorizada a comercializar este tipo de inventarios.

ARTÍCULO 5.- Los jefes o presidentes, según corresponda, de los órganos, organismos y las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, en lo adelante OSDE, establecen los procedimientos mediante los cuales las entidades estatales y las sociedades mercantiles subordinadas, que aprobaron vender sus inventarios de lento movimiento y ociosos, le brinden la información necesaria para controlar dicha operación, la que debe contener al menos los siguientes datos: los productos vendidos, las cantidades, el canal de comercialización utilizado y el precio unitario mínimo, a que se vende; así como la información detallada cuando los ingresos por venta no cubran el valor con que están registrados en libro estos inventarios.

ARTÍCULO 6.- Los jefes de las entidades estatales y las sociedades mercantiles, al vender los inventarios de lento movimiento y ociosos que posean, por precios menores a los registrados en libro, proceden a realizar el ajuste de la diferencia de valores de los inventarios vendidos, como pérdida, que afectan los resultados económico-financieros del período, que puede ser regulado con la liberación de la Provisión a tales fines si existe.

ARTÍCULO 6.1.-Cuando la diferencia a ajustar sea significativa y requiera más de un (1) ejercicio económico, los jefes de los órganos, organismos y OSDE pueden autorizar diferir el ajuste hasta cinco (5) ejercicios económicos siguientes a aquel en que se realizó, y si no se considera suficiente, fundamentan sus propuestas de solución al Ministerio de Finanzas y Precios para su aprobación.

ARTÍCULO 7.- Las entidades estatales y las sociedades mercantiles reportan a los órganos, organismos y OSDE, a que se subordinan, la liquidación de todo el inventario de lento movimiento y ocioso, aprobado vender, mediante comunicación escrita, adjuntando copia del Estado Financiero. A su vez los órganos, organismos y OSDE envían a la Dirección Institucional de este Ministerio que lo atiende copia de dicha comunicación.

ARTÍCULO 8.- Se autoriza la creación de una Provisión para cubrir las pérdidas que se generen por la venta de los inventarios de lento movimiento y ociosos, por debajo de su precio según libro o por rebajas en los precios de venta minorista. Los gastos de creación de esta provisión se consideran deducibles a los efectos del cálculo del Impuesto sobre Utilidades.

ARTÍCULO 8.1.- La Provisión forma parte de la presentación del Anteproyecto del Presupuesto del Estado de cada Órgano, Organismo u OSDE, a que se subordinan las entidades estatales o las sociedades mercantiles, por el impacto que en los ingresos a planificar pueda tener la creación de la misma. Es facultad del Ministerio de Finanzas y Precios su aprobación a partir de la argumentación de la situación financiera de la entidad estatal o la sociedad mercantil.

ARTÍCULO 8.2.- Los límites, por cientos y reglas de esta Provisión se definen por este Ministerio puntualmente, por sectores de la economía a través de los órganos, organismos y OSDE que atienden las empresas, de acuerdo con lo aprobado en el Presupuesto del Estado de cada año.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIOSOS, PARA LA VENTA MAYORISTA Y MINORISTA EN PESOS CUBANOS (CUP) Y PESOS CUBANOS CONVERTIBLES (CUC)

ARTÍCULO 9.- Para las ventas mayoristas a entidades estatales y otras formas de gestión, los

órganos, organismos, OSDE, entidades estatales y sociedades mercantiles, forman los precios de venta en pesos cubanos (CUP) y pesos cubanos convertibles (CUC) de los inventarios de lento movimiento y ociosos, por acuerdo entre las partes, a partir de la conciliación entre vendedor y comprador, tomando como referencia su valor en libro, según los procedimientos que establezcan, en los que se deben tener en cuenta las rebajas de precios, que de forma progresiva puedan realizar a los productos, dejando constancia escrita en expediente de los precios acordados, su base de cálculo y procedimiento que lo ampara.

Los procedimientos que se establezcan en las entidades estatales y las sociedades mercantiles, deben ser analizados y aprobados en sus respectivos Consejos de Dirección.

El jefe del Órgano, Organismo u OSDE, al que se subordinan las entidades estatales y las sociedades mercantiles, valida los procedimientos que establezcan sus entidades para la venta de estos inventarios.

ARTÍCULO 10.- Para las ventas minoristas las empresas comercializadoras, fijan sus precios de venta en pesos cubanos (CUP) y pesos cubanos convertibles (CUC) de los inventarios de lento movimiento y ociosos, teniendo en cuenta las referencias de precios de sus similares en el mercado y pudiendo realizar rebajas de forma progresiva.

ARTÍCULO 11.- Las empresas estatales creadas para comercializar inventarios de lento movimiento y ociosos, pueden gestionar la venta de aquellos que son propiedad de las entidades estatales y de las sociedades mercantiles, mediante el cobro de una comisión que es determinada por acuerdo entre la empresa comercializadora y la entidad propietaria del inventario.

CAPÍTULO IV

SOBRE LOS MECANISMOS DE ESTIMULACIÓN A LAS ENTIDADES, POR DISMINUCIÓN DE LOS INVENTARIOS DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIOSOS, Y DE PENALIZACIÓN POR EL INCREMENTO DE LOS MISMOS

ARTÍCULO 12.- Se prevé la estimulación a las entidades estatales y las sociedades mercantiles, por disminución de los inventarios de lento movimiento y ociosos, así como la penalización por el incremento de los mismos.

ARTÍCULO 13.- La estimulación por la disminución del nivel de los inventarios de lento mo-

vimiento y ociosos señalada en el artículo anterior, se realiza a las empresas estatales y las sociedades mercantiles mediante la bonificación del tipo impositivo del Impuesto sobre Utilidades de hasta un cinco por ciento (5 %), la que se aprueba de manera puntual anualmente y se aplica en el momento de la liquidación final de este Impuesto.

La disminución del inventario de lento movimiento y ocioso, debe ser al menos de un cinco por ciento (5 %), para recibir la bonificación.

ARTÍCULO 14.- La penalización señalada en el artículo 12 procede mediante la comparación del nivel de inventarios de lento movimiento y ociosos del período actual respecto al anterior, y se aplica ante los incrementos en los rangos siguientes:

- a) Si el incremento es de hasta el diez por ciento (10 %) se suspende la creación de la Provisión aprobada durante un (1) ejercicio fiscal, y
- b) Si el incremento supera el diez por ciento (10 %) se suspende la creación de la Provisión aprobada durante dos (2) ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 15.- El cumplimiento de lo establecido en esta resolución es controlado a través de las verificaciones que realizan las direcciones municipales y provinciales de Finanzas y Precios y la Dirección de Inspección del Ministerio de Finanzas y Precios.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. V-141, de fecha 14 de agosto de 1998, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios y modificar la Resolución No. 108, de fecha 18 de mayo de 2009, dictada por quien resuelve, derogando el capítulo II referido a los inventarios ociosos y de lento movimiento propiedad de las entidades.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 20 días del mes de septiembre de 2013.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez Ministra de Finanzas y Precios